

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL ESPECIAL

YALI ACEVEDO
FELICIANO Y OTROS
Demandantes-Peticionarios

v.

IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA Y ROMANA Y
OTROS
Demandados-Recurridos

SONIA ARROYO
VELÁZQUEZ Y OTROS
Demandantes-Peticionarios

VS.

IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA Y ROMANA Y
OTROS
Demandados-Recurridos

ELSIE ALVARADO RIVERA
Y OTROS
Demandantes-Peticionarios

VS

IGLESIA CATÓLICA
APOSTÓLICA Y ROMANA Y
OTROS
Demandados-Recurridos

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.

SJ2016CV00131

SJ2016CV00143

KLCE201601391

SJ2016CV00156

Sobre:

INJUNCTION;
SENTENCIA
DECLARATORIA;
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Ramos Torres y la Juez Vicenty Nazario.¹

Per Curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2016.

Comparece la parte peticionaria de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 1 de julio de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro sentenciador

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA 2016-232 de 16 de septiembre de 2016 el presente caso fue reasignado al Panel Especial arriba indicado compuesto por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Ramos Torres y la Juez Vicenty Nazario.

declaró No Ha Lugar una demanda de *injunction* preliminar y embargo en aseguramiento de sentencia.

Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *Certiorari*. Veamos el tracto procesal y fáctico del caso ante nuestra consideración, seguido de las normas doctrinales que sostienen nuestra determinación.

I.

El 6 de junio de 2016, la parte peticionaria presentó un recurso de *injunction* y embargo en aseguramiento de sentencia, contra la Iglesia Católica y Apostólica Romana, la Arquidiócesis de San Juan, la Superintendencia de Escuelas Católicas, la Academia Perpetuo Socorro y el Fideicomiso del Plan de Pensión.² Junto con el recurso también presentaron una demanda de sentencia declaratoria, orden de cese y desista, impedimento por actos propios, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.³

En apretada síntesis, los peticionarios alegaron que la suspensión de los pagos de pensión les causó un daño irreparable, por lo que intimaron al foro primario a ordenar a la parte demandada que continuara con la prestación de la pensión. Asimismo, en aseguramiento de la sentencia que en su día los favorezca, solicitaron el embargo de los haberes de la Iglesia hasta una suma ascendente a \$4,444,419.95.

La contención de los peticionarios se originó el 14 de marzo de 2016, cuando les fue remitida una comunicación de parte del Auspiciador del Plan de Pensiones de las Escuelas Católicas de la Arquidiócesis de San Juan —la señora Ana Crespo Cortés— en la que se anunció la eliminación del Plan de Pensión. Consecuentemente, a partir de 30 de junio de 2016, cesaría el

² Apéndice de los recurrentes, págs. 227-235.

³ Apéndice de los recurrentes, págs. 75-226; véase, además, págs. 622-631.

pago de las pensiones.⁴ Así, los peticionarios alegaron que esta acción atentaba contra sus derechos adquiridos.

Por su parte, los demandados presentaron conjuntamente sendos escritos en los que esgrimieron sus oposiciones tanto al interdicto como al embargo y solicitaron la desestimación de la demanda.⁵ En cuanto a la petición de interdicto, adujeron que ésta no satisfacía los requisitos del recurso extraordinario y que el remedio de los demandantes, si alguno, era de naturaleza pecuniaria. Por tanto, la reclamación por incumplimiento de contrato y daños proveía otro remedio más adecuado. Apuntaron, además, la ausencia en el litigio de partes indispensables. Esto, en referencia al resto de los patrocinadores del Plan de Pensión. Los demandantes replicaron.⁶ A los fines de adjudicar la procedencia o no del *injunction* preliminar, el foro sentenciador resolvió que los otros patronos no eran indispensables.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de junio de 2016, el tribunal *a quo* celebró una vista evidenciaria.⁷ Allí, se modificó la acción de interdicto para que se continuara con el pago de las pensiones a aquellos demandantes que la reciben; y, en el caso que los fondos del Fideicomiso se agotaran, solicitaron el embargo preventivo de los activos de la Iglesia por la totalidad de la pensión.⁸

Durante la audiencia, las partes en litigio estipularon la prueba documental, que consistió en el *Plan de Pensiones de las Escuelas Católicas de la Arquidiócesis de San Juan*,⁹ el *Manual*

⁴ Apéndice de los recurrentes, págs. 223-226.

⁵ Apéndice de los recurrentes, págs. 253-267; 268-418.

⁶ Apéndice de los recurrentes, págs. 433-464.

⁷ Apéndice de los recurrentes, págs. 525-528; 529-530; 632-633.

⁸ Transcripción de la Prueba Oral de la vista de 22 de junio de 2016, a las págs. 122-128.

⁹ Apéndice de los recurrentes, págs. 198-216. El Fideicomiso que dio existencia al Plan de Pensión se constituyó mediante la Escritura Pública Número Doce, otorgada el 26 de noviembre de 1979.

*Informativo para Patronos Participantes*¹⁰ y el *Contrato y Enmienda al Plan de Pensiones de las Escuelas Católicas de San Juan*.¹¹

Por la parte demandante prestaron su testimonio varios pensionados: el señor Miguel Alonso Reyes y las señoras Yali Acevedo Feliciano, Vanessa García Dávila y Elba Gutiérrez. Las partes estuvieron contestes para que estas declaraciones se consideraran representativas del resto de los demandantes. De otro lado, por las demandadas, sólo testificó la señora Ana Cortés Crespo, quien consignó que los patronos participantes, quienes fueron los únicos que aportaron al fondo del fideicomiso desde su origen, votaron por mayoría para que se terminara el Plan.

A esa fecha, otros afectados de la Academia San José presentaron una reclamación análoga (15 de junio de 2016; caso SJ2016CV00143);¹² idéntico proceder siguieron los demandantes de la Academia San Ignacio (22 de junio de 2016; caso SJ2016CV00156).¹³ No obstante, inicialmente, la consolidación de los tres casos se frustró debido a que la Academia San José no había sido emplazada y urgía atender el interdicto preliminar de estos otros demandantes.¹⁴

Así las cosas, el 1 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó el fallo recurrido en el que declaró NO Ha Lugar las peticiones de *injunction* preliminar y embargo preventivo. El foro primario fundamentó su decisión en que la acción principal del caso era la reclamación por incumplimiento de contrato y daños, el cual debía dirimirse por la vía ordinaria. Por ende, de prevalecer en sus causas de acción, los demandantes tendrían a su haber otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley, a través del resarcimiento que en su día pudiera recaer. El juzgador sopesó el

¹⁰ Apéndice de los recurrentes, págs. 217-222.

¹¹ Apéndice de los recurrentes, págs. 169-197.

¹² Apéndice de los recurrentes, págs. 637-724.

¹³ Apéndice de los recurrentes, págs. 775-853.

¹⁴ Apéndice de los recurrentes, pág. 634.

hecho que los demandantes no hicieron aportaciones al Plan de Pensión y que tanto su escritura constitutiva como el contrato disponían cláusulas de terminación.¹⁵ Además, constató que, contrario a la letra del Artículo 18 del *Plan de Pensiones de las Escuelas Católicas de la Arquidiócesis de San Juan*, no era una condición *sine qua non* la previa aprobación del Secretario de Hacienda ni del *Pension Benefit Guaranty Corporation* en conformidad con *Employee Retirement Income Security Act*.¹⁶

Insatisfechos, los demandantes presentaron una solicitud para que el foro primario reconsiderara su determinación.¹⁷ La Iglesia demandada, por su parte, solicitó la consolidación de la trilogía de pleitos.¹⁸ A dicha petición, los peticionarios indicaron que acatarían la decisión del tribunal, siempre y cuando a cada grupo de demandantes se les brindara su día en corte.¹⁹ Luego, sin embargo, solicitaron que no se diera paso a la consolidación.²⁰ Así, pues, el 14 de julio de 2016, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución y Orden*,²¹ mediante la cual denegó reconsiderar su dictamen. Además, decretó la consolidación de los tres casos. Esto, porque las tres reclamaciones trataban de la misma controversia jurídica, los demandantes eran beneficiarios del Plan de Pensión y compartían la misma teoría y solicitud de remedios. El foro *a quo* razonó que el asunto sobre el remedio provisional ya había sido atendido en la

¹⁵ La Escritura Pública Número Doce dispone: “Este Fideicomiso continuará por el tiempo que sea necesario para cumplir el propósito para el cual fue creado; pero puede terminarse o discontinuarse por razones ajenas a la voluntad del AUSPICIADOR DEL PLAN”.

De otra parte, el Contrato establece, en lo pertinente lo siguiente en su Artículo 18: “El AUSPICIADOR se reserva el derecho de dar por terminado este plan en su totalidad en cualquier momento, por cualquier razón, o sin razón alguna sujeto previamente a la aprobación del Secretario de hacienda, y/el *Pension Benefit Guarantee (sic) Corporation*, así como de la mayoría de los patronos participantes”.

¹⁶ Apéndice de los recurrentes, págs. 540-541; 542-543; 544-549.

¹⁷ Apéndice de los recurrentes, págs. 20-70.

¹⁸ Apéndice de los recurrentes, págs. 596-598.

¹⁹ Apéndice de los recurrentes, págs. 601-603.

²⁰ Apéndice de los recurrentes, págs. 606-617.

²¹ Apéndice de los recurrentes, págs. 71-

Resolución y Orden de 1 de julio de 2016, por consiguiente, no celebró vistas para los demandantes de los casos de la Academia San José (caso SJ2016CV00143) ni los de la Academia San Ignacio (caso SJ2016CV00156).

Inconformes, el 28 de julio de 2016, los peticionarios presentaron el auto de *Certiorari* de epígrafe y señalaron los siguientes errores:

1. Las pensiones de la Iglesia Católica no son dádivas, sino obligaciones contractuales.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la terminación del Plan no requiere de aprobación previa.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir a las escuelas representación legal separada a pesar de que ninguna de ellas tiene personalidad jurídica propia.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que los peticionarios no sufren un daño irreparable al eliminarse sus pensiones.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que los demandantes no podrán solicitar cumplimiento específico de la obligación del pago de sus pensiones mediante un *injunction*, debido a que cuenta con una causa de acción por incumplimiento de contrato.
6. Erró el Tribunal al denegar la solicitud de *injunction* de los maestros, empleados y exempleados de San José y San Ignacio sin brindarles la oportunidad de una vista.

El 22 de agosto las partes recurridas presentaron sendos alegatos de oposición. De igual forma, el 12 de septiembre de 2016, los peticionarios presentaron una Transcripción Privada de la Prueba Oral de la vista de 22 de junio de 2016. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, podemos resolver.

II.

- A -

El recurso de *injunction* es un remedio extraordinario que procura la expedición de un mandamiento judicial que compele a una persona a actuar o le prohíbe realizar determinada conducta

que infringe o perjudica los derechos de otra. Cód. de Enj. Civil P.R., Art. 675, 32 LPRA § 3521; *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). La Regla 57 de las de Procedimiento Civil gobierna la naturaleza, procedimiento y criterios para su expedición. Este recurso “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico”. *Plaza las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 643 (2005). Es un remedio judicial que se justifica, en gran medida, por su urgencia, toda vez que se dirige a evitar un daño irremediable para cuya detención no existe otro remedio procesal igual de efectivo y ágil. *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 DPR 147, 164 (1978). En relación con el aspecto de *daño irreparable*, “[e]l elemento decisivo es el de si una compensación monetaria constituiría un remedio tan completo, rápido y adecuado como el remedio de *injunction* para vindicar los derechos del demandante”. David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, pág. 29 (2ª Ed. Rev. Programa de Educación Jurídica Continua, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de P.R. 1996).

De ordinario, el *injunction* se gestiona en etapas, según se desarrolla el litigio; puede ser preliminar o permanente. El *injunction* preliminar o *pendente lite* consiste del “remedio provisional que se emite en cualquier momento de un pleito, después de haberse celebrado una vista en que las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud”. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994). Su propósito principal es mantener sin alteración la situación planteada hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos. Así, “la orden de *injunction* preliminar, ya sea requiriendo un acto o prohibiéndolo, evita que la conducta del demandado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente

se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio”. *Id.*; *Sucesión Figueroa v. Hernández*, 72 DPR 508, 513 (1951). Por consiguiente, los tribunales deben evaluar si existe o no un remedio adecuado en ley, la naturaleza de los daños y analizar si éstos son reparables. *García v. World Wide Entmt., Co.*, 132 DPR 378, 390-391 (1992). Los daños son reparables si la parte tiene disponible una acción de daños ante el incumplimiento de un contrato, por lo que el *injunction* debe ser la última alternativa. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 908 (1975).

En fin, para determinar la procedencia de una orden de *injunction* preliminar el tribunal debe analizar los siguientes factores: (i) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (ii) su irreparabilidad o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (iii) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (iv) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (v) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3; *Municipio de Ponce v. Gobernador*, *supra*, pág. 784. *P.R.T.C. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975). *Cobos Licia v. Dejean Packing Co. Inc.*, 124 DPR 896, 902 (1989).

La expedición de un recurso de *injunction* descansa en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia que evalúa con mesura los criterios antes mencionados. Esa discreción debe ejercerse con celo y buen juicio. *Plaza las Américas v. N & H*, *supra*, pág. 644. Asimismo, este remedio debe concederse únicamente en aquellos casos de clara necesidad y ante la demostración de indudable e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 906. Finalmente, al

revisar el dictamen de un tribunal sobre la procedencia o no de un *injunction* preliminar, los tribunales apelativos debemos examinar si el foro revisado “abusó de su discreción al sopesar los intereses en juego y emitir la orden de *injunction* preliminar”. *Mun. de Ponce v. Gobernador, supra*, pág. 785.

En lo que atañe al caso de autos, en el que el *injunction* se solicita junto con otras reclamaciones, tales como una solicitud de cese y desista, sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato, impedimento por actos propios, daños y perjuicios, es importante destacar la norma de que, al conceder o denegar una solicitud de *injunction* preliminar, el foro primario no adjudica ni prejuzga los méritos del caso. *Mun. de Ponce v. Gobernador, supra*, pág. 791. Esto, porque el *injunction* preliminar es un mecanismo accesorio dentro del pleito ordinario. José A. Cuevas Segarra, t. V, pág. 1677, *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Pubs. J.T.S. 2011). Es decir, no hay necesidad de concederlo, si la sentencia final puede corregir los daños, de éstos probarse. *Id.* pág. 1680.

Por otra parte, el mecanismo de consolidación está gobernado por la Regla 38.1 de las de Procedimiento Civil, que dispone textualmente:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.

La consolidación es cónsona con la deseabilidad de una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento que predica el ordenamiento procesal civil. Véase, Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1. Este postulado permite que, a solicitud de parte o a instancia propia, los tribunales unan

dos o más pleitos ante su consideración para fines de su tramitación o para fines de juicio. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. II*, 178 DPR 375, 416-417 (2010); *Hosp. San Francisco v. Secretario de Salud*, 144 DPR 586, 592 (1197). La finalidad de este vehículo procesal es “evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente”. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125; *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. II*, *supra*, pág. 416.

Conforme la precitada Regla, para que proceda la consolidación de los casos deben considerarse dos requisitos; a saber: (i) que los casos presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho; (ii) que los casos estén pendientes ante el tribunal. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. II*, *supra*, pág. 416; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, *supra*, pág. 126. En relación con el primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la consolidación de acciones o recursos puede permitirse, aun cuando la totalidad de las cuestiones de hechos y de derecho no sean idénticas; basta que exista afinidad entre unas y otras. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, *supra*, pág. 127. Tampoco se requiere que haya identidad entre las partes en los pleitos que se van a consolidar. *Id.*; *Hosp. San Francisco v. Secretario de Salud*, *supra*, pág. 593. Sobre el segundo requisito, ha determinado nuestro Alto Foro que en nuestro sistema judicial unificado la frase “cuando estén pendientes ante el tribunal” sólo requiere que los casos a consolidarse se hayan presentado y su trámite esté pendiente ante alguna de las salas del Tribunal de Primera Instancia. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. II*, *supra*, págs. 416-417; *Hosp. San Francisco v. Secretario de Salud*, *supra*, págs. 591-592.

- B -

A diferencia de una apelación de una sentencia final, el auto de *Certiorari* es un recurso procesal extraordinario, que procede cuando un tribunal de mayor jerarquía deba corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Id.*, pág. 917. El *Certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso, que ameriten nuestra intervención. *Id.*, pág. 918; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008). De ahí que sólo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, págs. 917-918.

Aun cuando la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil autoriza a este foro intermedio a expedir un *Certiorari* que recurra de una resolución u orden bajo la Regla 57, el ejercicio de nuestra discreción no opera en un vacío. 32 LPRA Ap. V, R.52.1. Con el fin de que podamos profesar de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, escolio 15, a la pág. 327. Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del foro primario cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera*

Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *García v. Asociación*, *supra*, pág. 322; *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, pág. 664; *Lluch v. España Services Sta.*, *supra*, pág. 745.

Es preciso mencionar que la denegatoria del auto no prejuzga los méritos del asunto. Por ende, una vez culmina el pleito en el Tribunal de Primera Instancia, la parte peticionaria no queda privada de plantear ante el foro revisor aquellas cuestiones que entienda procedentes. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756; *García v. Padró*, *supra*, pág. 336.

III.

En el presente caso, la parte peticionaria apercibió sobre varias contenciones en el trámite ante el Tribunal de Primera Instancia; a saber: el mecanismo de consolidación, los criterios del foro *a quo* al denegar el remedio provisional instado y otras relacionadas con el derecho contractual. Sin embargo, por la deferencia que merecen las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, resolvemos abstenernos de intervenir en esta etapa procesal.

Luego de un examen del expediente, particularmente la Escritura Pública Número Doce de Fideicomiso, el *Plan de Pensión de las Escuelas Católicas de la Arquidiócesis de San Juan* y la Transcripción de la Prueba Oral de la vista de 22 de junio de 2016, entendemos que el foro primario actuó de manera imparcial y no medió error manifiesto ni prejuicio al emitir la *Resolución y Orden* de 1 de julio de 2016. El tribunal primario celebró una vista evidenciaría en la que desfiló prueba documental y testifical. En el ejercicio de su discreción y a la luz de las normas de Derecho pertinentes, resolvió declarar No Ha Lugar la solicitud de *injunction*

preliminar y embargo preventivo, instado por los peticionarios en el caso SJ2016CV00131 (maestros de la Academia de Perpetuo Socorro). Asimismo, luego que los peticionarios consignaron que las controversias examinadas eran idénticas a las planteadas en los casos SJ2016CV00143 (maestros de la Academia San José) y SJ2016CV00156 (maestros de la Academia San Ignacio), el foro de primera instancia notificó el 15 de julio de 2016 la *Resolución y Orden*, mediante la cual, entre otras cosas, determinó consolidar los tres pleitos y redirigirlos al trámite ordinario. Allí, concluyó que la misma controversia jurídica había sido atendida en el fallo anterior, por lo que no creyó necesario celebrar nuevas audiencias, en atención a los otros demandantes que se unieron al pleito.

A tenor de la discreción que nos ha sido conferida, luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* presentado ante nuestra consideración. En ausencia de una demostración clara de que el tribunal *a quo* haya actuado de forma arbitraria o caprichosa o abusado de su discreción, no debemos intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa del proceso. Es norma asentada que debemos prestar al tribunal primario la debida deferencia en su prudente ejercicio con respecto a justipreciar las controversias ante su consideración, así como al manejo y curso de los casos.

A nuestro juicio, no es correcto que intervengamos en esta etapa de los procedimientos, pues ello crearía una dilación y un fraccionamiento indebido al proceso. Tal como expresó el foro recurrido, las partes en litigio tendrán la ocasión de dirimir sus contenciones mediante la celebración de un juicio ordinario hasta su disposición final. Por tanto, es menester aclarar que nuestra negativa a expedir el auto de *Certiorari* no prejuzga los méritos del asunto ni la cuestión planteada, ya que la parte peticionaria

siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos el auto de *Certiorari* presentado por la parte peticionaria.

Notifíquese **inmediatamente** por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones